

Secretaría. 09-09-2022

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA-MAGDALENA

Aracataca, nueve (9) de septiembre de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS
DEMANDADO:	ALCIDES ANDRES BUSTAMANTE FONSECA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00289-00

ASUNTO A DECIDIR

Pasará el despacho a verificar, si la acción de marras encaja en los presupuestos legales que permitan dar lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis respectivo a la acción interpuesta, se pudo avizorar algunas falencias en cuanto al cumplimiento de los requisitos de ley, necesarios para que pueda darse su admisión.

Se tiene que de acuerdo a lo esbozado en el hecho primero, el demandado suscribió el pagaré objeto de cobro compulsivo a favor de la demandante, no obstante, al revisar el documento que se adosa, se verificó que, tal situación no es cierta por cuanto la entidad a favor de la cual se firmó el título fue, el Banco Davivienda S.A.

Más adelante, en el numeral octavo de la relación fáctica, el apoderado del extremo activo sostiene que, para garantizar la deuda con la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, el demandado constituyó hipoteca abierta a favor de la citada entidad, no obstante, es otra la realidad, puesto que de la lectura de la Escritura Pública N° 396 del 29 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Aracataca-Magdalena, se pudo abstraer que, la garantía hipotecaria se creó a favor del Banco Davivienda S.A., entidad con la que se contrajo la deuda.

Esto, en sujeción a lo normado en el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (.....)

Por otro lado, en el poder conferido para la iniciación de esta causa, se observa que quien otorga el mandato especial es el apoderado general del Banco Davivienda S.A., según las facultades contenidas en la escritura N° 10.507 del 14 de mayo de 2021, celebrada ante la Notaría 29 del Circulo de Bogotá D.C., sin embargo, de acuerdo al endoso hecho por parte de la entidad bancaria a favor de la hoy demandante, esta última se convierte en la actual tenedora legítima del título valor objeto de cobro compulsivo y titular de los derechos que en él se incorporan, por ende, es ella quien cuenta con las facultades para designar el apoderado que representará sus intereses en el marco de la acción judicial para el reclamo por vía ejecutiva, situación que no acontece en este asunto, por cuanto, quien confiere poder, no ha acreditado ante el despacho estar en posición legal de hacerlo, dado que de acuerdo a las escrituras adosadas, actúa como representante para efectos judiciales de la endosante pero no de la endosatario.

En ese entendido, para efectos de continuar con el trámite judicial que hoy nos ocupa, el profesional del derecho accionante, deberá aportar el mandato que lo autoriza para la activación de esta causa, proveniente de la entidad endosataria, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, teniendo en cuenta las normas que regulan el otorgamiento de poder en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por el TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, a través de apoderado judicial, contra ALCIDES ANDRES BUSTAMANTE FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 030**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **12 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario